En diversas fechas fueron presentadas a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, dos Iniciativas de Decreto: la primera por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, David Ramos Zepeda, José Luis Rocha Medina, Y José Antonio Ochoa Rodríguez, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL y la segunda presentada por los CC. Diputados Sonia Catalina Mercado Gallegos, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jáquez, Y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERNO DE DURANGO, EN MATERIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. -** Los suscritos dieron cuenta que las iniciativas descritas como primera en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 11 de octubre de 2018 y la segunda iniciativa en fecha 26 de noviembre de 2019, y que la Comisión que dictamino, por tener amabas iniciativas el mismo fin que es modificar la integración del delito de hostigamiento sexual, decidieron dictaminarlas en conjunto.

**SEGUNDO.-** Los iniciadores manifiestan que el delito de hostigamiento sexual como se encuentra tipificado en la actualidad presenta insuficiencias para sancionarlo de manera adecuada, porque condiciona a una ejecución reiterada, a que exista una intención lasciva y al daño que cause, de la misma

manera manifiestan que este delito debe castigarse por su simple comisión, no por los motivos, por cuántas veces ni por los efectos que ocasione.

El artículo 182 del Código Penal para ser precisos establece:

"Comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie **en forma reiterada** a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y **amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule** por la posición jerárquica derivada de una relación laboral, docente, doméstica o de cualquier otra índole, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización."

Efectivamente dentro de esta descripción del tipo penal se encontró que uno de los elementos es que se tiene que presentar de forma reiterada y otro que se cometa con la intención de causarle un mal relacionado con respecto de la actividad que vincule a la víctima y al agresor, y que de no presentarse los mismos evidentemente no se integra el tipo penal por lo tanto la acción queda impune.

Entonces es necesario analizarse si son requisitos fundamentales, puesto que una de las características del hostigamiento es que sea una acción reiterada, pero en el caso de que solo se de una vez, y se le amenaza a la victima con ocasionarle alguna afectación en el ámbito que los vincula, entonces, hablamos de que por ser solo una vez ya no es hostigamiento, y entonces, el acto queda impune.

Ahora considerando el otro elemento, que no se cometa con la intención de causar un mal relacionado con respecto de la actividad que vincule a la víctima y al agresor, si no simplemente se le agrede de manera verbal y reiterada pero no con esa finalidad o intención, entonces estamos en el mismo supuesto, el delito no se integra como hostigamiento sexual.

**TERCERO.–** Por tanto debemos considerar el hostigamiento como aquellas conductas consideradas ofensivas y destinadas a perturbar o molestar a una persona que en este caso sería la víctima del delito y que en virtud de la propuesta hecha por los iniciadores, apoyamos, que se elimine que se dé de manera reiterada.

Tomando en cuenta que los elementos del tipo penal son los siguientes:

Elemento objetivo: la relación jerárquica entre activo y pasivo en el mismo campo.

Elemento normativo: acciones verbales o físicas relacionadas con la sexualidad.

Elemento subjetivo: fines lascivos.

Debido a que no se ve afectada en su naturaleza jurídica la integración propuesta para el tipo penal y sobretodo por que la intención de ambos iniciadores es que la conducta no quede impune, es que los dictaminadores consideraron que la propuesta aporta al mejoramiento de la norma y contribuye para enfrentar la problemática social.

En este sentido se consideró positivas las propuestas hechas por los iniciadores de los dos Grupos Parlamentarios, por lo tanto, la comisión que dictaminó estimó que las iniciativas son procedentes.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

# D E C R E T O No. 312

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Se reforma el artículo 182 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 182.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conducta verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, independientemente que se realice en uno o varios eventos, a quien cometa este delito** se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

…….

…….

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de abril del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
PRESIDENTA.

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
SECRETARIO.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO.